



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190090700
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	WILLIAM DE JESUS GALEANO ARANGO
EJECUTADO	INVERSIONES, BIENES Y ACTIVOS S.A.S.
ASUNTO	Requiere

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. Juan Santiago Valencia Bedoya allega notificación personal, razón por la que este despacho judicial procede a incorporar y a dar trámite a la misma, y observa que en el escrito presentado por el togado, indica aportar notificación personal enviada a CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S., sociedad que no está demandada dentro del presente asunto.

Asimismo, se observa que en la notificación personal anexada, si bien está dirigida la misma a INVERSIONES, BIENES Y ACTIVOS S.A.S (parte pasiva en el proceso) y al correo electrónico registrado ante la cámara de comercio, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, indica erróneamente el juzgado en que se encuentra demandado, el piso del despacho judicial y el correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que realice dicha notificación de conformidad con las normas antes citadas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0907

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef896d50c51af0bfb32f781fadeace29e56c3ffe5fbeace31edf61f47575276

Documento generado en 06/10/2020 08:11:48 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0907

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190111600
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	INGELAND SOLUCIONES S.A.S.
EJECUTADO	CONASFALTOS Y CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En memorial que antecede, el representante legal de la sociedad demandada CONCRETO Y ASFALTOS S.A. – CONASFALTOS S.A., solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el envío del expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, en atención a que mediante auto No. 2020-01-114137 del 24 de marzo de 2020 se admitió proceso de reorganización.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante en los términos del artículo 70 de la ley 1116 de 2006 el cual reza:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del

concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”*

Lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada está conformada por CONASFALTOS Y CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA, se requiere a la parte demandante, a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del otro demandado, evento en el cual, se ordenará de inmediato la remisión del presente proceso ante la Superintendencia a fin de que haga parte de la liquidación obligatoria que allí se adelanta.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868b77ae1bea42a471f0ac4cf0baee2b564de5423b0a62ea0b4fbf7b9627bd25

Documento generado en 06/10/2020 08:11:50 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1116

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	Prueba extraprocésal
CONVOCANTE	
CONVOCADO	SEBASTIAN FELIPE GOMEZ Y OTROS
RADICACIÓN	05001 40 03 008 2020 00259 00
ASUNTO	SOLICITUD DESISTIMIENTO

En atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte convocante en la cual solicitada por correo electrónico de la fecha, antes de la hora de la audiencia, se tenga por desistida la prueba extraprocésal, este despacho al encontrarla ajustada a derecho de acuerdo a lo preceptuado en el art. 316 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948736be4b0705a8c3e258126e16551b5bc03b00f9de234bff3b8f4e4bdf821

Documento generado en 06/10/2020 09:19:42 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200043000
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
EJECUTADO	LADY JOHANNA MANCERA SÁNCHEZ
ASUNTO	REQUIERE

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega constancia de haber enviado citación de diligencia de notificación personal al correo electrónico de la demandada, razón por la cual procede este despacho judicial hacer un estudio de la misma, y observa que omitió enviarle los anexos que deben entregarse para un traslado, tal como lo indica el inciso primero del art. 8 del Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Subrayas fuera de texto). En razón a esto, se requiere al togado de la parte actora, a fin de que realice nuevamente dicha notificación personal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP y el art 8 del decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00430

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df97bb09fcf68c428230b1b2e6891770ea2e5fe1f7230b5b761bc90faeee587

Documento generado en 06/10/2020 11:27:09 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00430

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200044200

Asunto: Libra Mandamiento

Cumplidos los requisitos en auto que antecede, los cuales fueron presentados dentro del término legal correspondiente, y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO IDENTIFICADO CON C.C. 98.474.207** contra **BEATRIZ ELENA ZAPATA RESTREPO C.C. 43.620.502** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$4.756.192,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 16 de MAYO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
996ce737eea0b7dcb2695cf6d1d4bbf9b5255062f22ab370b8a53c3e6b4b8707

Documento generado en 06/10/2020 11:26:52 a.m.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05001400300820200053300
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA
Acreeedor	FINANZAUTO S.A.
Deudor Garante	JAIME ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ
Tema	Rechaza por competencia
Interlocutorio	166

Una vez subsanado el requisito exigido en auto que antecede, donde la parte demandante manifiesta que, *en la cláusula CUARTA del contrato de garantía mobiliaria, como lugar de permanencia del vehículo lo siguiente: "...CUARTA. LUGAR DE PERMANENCIA. -EL BIEN permanecerá habitualmente en la siguiente dirección Calle 20E CR 78-35 interior 200. De (BELLO ANTIOQUIA), sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional. (..)*

Acorde a lo anterior, considera esta judicatura que el domicilio y lugar donde se encuentra ubicado el bien dado en garantía es el Municipio de Bello, y Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*"De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

"(...)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional." Negrita fuera del texto original.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el rodante motivo de acción se encuentra localizado, y según su domicilio transita en el MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA, es por lo que atendiendo las disposiciones jurisprudenciales anteriormente anotadas considera esta judicatura que el Juez competente para conocer de la pretensión que nos ocupa es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD que corresponde a dicha municipalidad.

A consecuencia de lo anterior se ve el juzgado en la necesidad de rechazar la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA por falta de competencia por el fuero o foro territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR, la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por FINANZAUTO S.A. en contra del DEUDOR GARANTE señor JAIME ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Se ordena remitir del presente proceso al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO -ANTIOQUIA- (Reparto), ello de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3db087ece21b9fec90f987d073a762a107fe014d901e3c00bdf581cee59765f

Documento generado en 06/10/2020 11:27:02 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00536 00

Asunto: libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELAR DEL POBLADO-P.H.- identificada con Nit 800.032.881-1, contra GUSTAVO ADOLFO VIVES MEJIA, con C.C N° 8.301.430, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO OCHO PESOS M.L (\$ 26. 108) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de MAYO de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2013 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 2- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$ 55.774) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de MAYO de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2013 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 3- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$ 283.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de JUNIO de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2013 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 4- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$ 55.774) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de junio de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2013 hasta el pago

total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 5- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$ 283.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de JULIO de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2013 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 6- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$283.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 7- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.L (\$68.302) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extra ordinaria de administración de agosto de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 8- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$281.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2013 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 9- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.L (\$ 68.302) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extra ordinaria de administración de septiembre de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2013 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 10- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$281.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 11- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.L (\$ 68.302) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extra ordinaria de administración de octubre de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 12- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$281.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 13- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.L (\$ 68.302) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extra ordinaria de administración de noviembre de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 14- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$281.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 15- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.L (\$ 68.302) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extra ordinaria de administración de diciembre de 2013, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 16- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$287.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 17- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$287.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 18- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$287.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2014

hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 19- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$287.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 20- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$287.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 21- Por la suma de CIEN MIL TRESCIENTOS PESOS M.L (\$100.300) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de mayo de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 22- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$287.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 23- Por la suma de CIEN MIL TRESCIENTOS PESOS M.L (\$100.300) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de junio de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 24- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$287.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 25- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$287.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre

de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 26- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$287.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 27- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$287.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 28- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$287.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2014, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 29- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$298.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 30- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$298.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 31- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$298.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 32- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota

ordinaria de administración de abril de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 33- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 34- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 35- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 36- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 37- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (\$220.000) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de agosto de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 38- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 39- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 40- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 41- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2015, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2016 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 42- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$355.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 43- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$355.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 44- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$283.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2016 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 45- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2016 hasta

el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 46- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2016 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 47- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2016 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 48- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 49- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 50- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 51- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 52- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota

ordinaria de administración de noviembre de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 53- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$331.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 54- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$350.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 55- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$350.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 56- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$350.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 57- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$350.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 58- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$350.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 59- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$350.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 60- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$350.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 61- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$350.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 62- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$350.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 63- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$350.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 64- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$350.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 65- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$350.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2018 hasta el pago total

de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 66- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$365.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 67- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$365.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 68- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$365.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 69- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$365.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 70- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$365.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 71- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$365.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 72- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$365.402) equivalentes al saldo

Insoluto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

73- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$365.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

74- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$365.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

75- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$365.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

76- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$365.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

77- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$365.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

78- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$365.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 79- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 80- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 81- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 82- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 83- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 84- Por la suma de VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$21.016) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de abril de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 85- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2019 hasta

el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 86- Por la suma de VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$21.016) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de mayo de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 87- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 88- Por la suma de VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$21.016) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de junio de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 89- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 90- Por la suma de VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$21.016) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de julio de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 91- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 92- Por la suma de VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$21.016) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de agosto de 2019, y por los intereses moratorios

exigibles desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 93- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 94- Por la suma de VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$21.016) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de septiembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 95- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 96- Por la suma de VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$21.016) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de octubre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 97- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 98- Por la suma de VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$21.016) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de noviembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 99- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 100- Por la suma de VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$21.016) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de diciembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 101- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$377.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de ENERO de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de FEBRERO de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 102- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$391.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de FEBRERO de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de MARZO de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 103- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$391.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de MARZO de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de ABRIL de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 104- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$395.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de ABRIL de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de MAYO de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 105- Por la suma de VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$21.016) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de ABRIL de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de MAYO de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 106- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$395.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de MAYO de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de JUNIO de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 107- Por la suma de VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$21.016) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de MAYO de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de JUNIO de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 108- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L (\$395.402) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de JUNIO de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de JULIO de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 109- Por la suma de VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$21.016) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota extraordinaria de administración de JUNIO de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de JULIO de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

Reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS GONZALEZ identificado Con T.P. N° 110.559 del C.S DE la J., Quien según CERTIFICADO No. 671338 no le aparece registrada sanción que lo inhabilite para litigar.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cad1eed8da02cd3e8663189cc921e243b87a9cf32c050c6033ba1e
79193b25ca**

Documento generado en 02/10/2020 03:34:34 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00542 00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por MIRADOR DE LA MOTA P.H., contra PAOLA ANDREA RESTREPO ARREDONDO para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder**, para que este los aporte”*.

2º. De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que reza: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Como quiera del poder allegado no se observa presentación personal o reconocimiento de la entidad competente (Notaría), deberá acreditar que dicho mandato ha sido otorgado mediante mensaje de datos, con el fin de denotar su autenticidad.

3º del plenario, no se observa la solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, deberá la demandante acreditar que con que, con la presentación de esta demanda, envió copia de la misma y de sus anexos (física o a través de mensaje de datos) a la demandada. Lo anterior de conformidad con el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b327cc3b40892bbfb0d9c7e1cdf35bc01b8086a2f1d87c951cb3c79d4207
bd23**

Documento generado en 02/10/2020 11:56:07 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00545 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra de cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de MARIA GLADIS TORO OCAMPO titular de la C.C 43.092.001, en contra de LINA MARIA CASTAÑO ARIAS, con cédula 43.750.694, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ML (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 31 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería a la señora MARIA GLADIS TORO OCAMPO titular de la C.C 43.092.001, para que actúe en su propia causa, pues la cuantía del proceso le autoriza para ello.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7a5a9aa177a3dd21eb648f61619599928d7771023188c8a4fb2b27abd6efaa

Documento generado en 02/10/2020 03:34:39 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00555 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con NIT 8909850772, en contra de JUAN BAUTISTA HERNANDEZ DIAZ con C.C 3.982.937 y OMAIRA VILLAFANE DE SUAREZ con C.C 37.915.773, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS. (\$2.208.196) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **5 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR titular de la T.P N° 124.430 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada reconocida, se verifica mediante certificación N° 671.105, expedida en la fecha, que no pesa sanción vigente sobre su documento profesional que le impida su ejercicio.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce41a07347f608f9d11a8cce86ec421f282ec5eb5fc841d4402947986949b5bf

Documento generado en 02/10/2020 03:34:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00556 00

Asunto: libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de EDIFICIO TORRE DE SAN IGNACIO P.H, identificada con NIT.900325897-1, contra JAMES POTTES RUA con C.C N° 71770176, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA 1: por la cuota de administración ordinaria 01/11/2017; la suma de \$37.502(TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/12/2017. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 2: por la cuota de administración ordinaria 01/12/2017, la suma de \$127.400(CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS COLOMBIANOS), Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/01/2018. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 3: por la cuota de administración ordinaria del 01/01/2018 la suma de \$134.900(CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/02/2018. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 4: por la cuota de administración ordinaria del 01/02/2018, la suma de \$134.900(CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS); Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los

cuales se empezaron a generar desde el 01/03/2018. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 5: por la cuota de administración ordinaria del 01/03/2018, la suma de \$134.900(CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS); Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/04/2018. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 6: por la cuota de administración ordinaria de 01/04/2018, la suma de \$134.900(CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS); Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/05/2018. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 7: por la cuota de administración ordinaria de 01/05/2018, la suma de \$134.900(CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS); Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/06/2018. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 8: por la cuota de administración ordinaria de 01/06/2018, la suma de \$134.900(CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS); Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/07/2018. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 9: por la cuota de administración ordinaria de 01/07/2018, la suma de \$134.900(CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS); Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/08/2018. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 10: por la cuota de administración ordinaria de 01/08/2018, la suma de \$134.900(CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS) ; Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/09/2018. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 11: por la cuota de administración ordinaria del 01/09/2018, la suma de \$134.900(CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS

PESOS COLOMBIANOS); Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/10/2018. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 12: por la cuota de administración ordinaria del 01/10/2018, la suma de \$134.900(CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/11/2018. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 13: por la cuota de administración ordinaria 01/11/2018, la suma de \$134.900(CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS); Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/12/2018.

CUOTA 14: por la cuota de administración ordinaria 01/12/2018, la suma de \$134.900(CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS); Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/01/2019. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 15: por la cuota de administración ordinaria del 01/01/2019, la suma de \$143.000 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS); Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/02/2019. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 16: la cuota de administración ordinaria del 01/02/2019, la suma \$143.000 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/03/2019

CUOTA 17: por la cuota de administración ordinaria del 01/03/2019, la suma de \$143.000 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/04/2019. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 18: por la cuota de administración ordinaria del 01/04/2019, la suma de \$143.000(CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS

COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/05/2019, (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 19: por la cuota de administración ordinaria 01/05/2019, la suma de \$143.000(CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/06/2019. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 20: por la cuota de administración ordinaria 01/06/2019, la suma de \$143.000(CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/07/2019. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 21: por la cuota de administración ordinaria del 01/07/2019, la suma de \$143.000(CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/08/2019. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 22: por la cuota de administración ordinaria del 01/08/2019, la suma de \$143.000(CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/09/2019

CUOTA 23: por la cuota de administración ordinaria del 01/09/2019, por la suma de 1\$43.000(CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/10/2019. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 24: por la cuota de administración ordinaria del 01/10/2019, la suma de \$143.000(CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/11/2019

CUOTA 25: por la cuota de administración ordinaria del 01/11/2019, la suma de \$143.000(CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS

COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/12/2019. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 26: por la cuota de administración ordinaria 01/12/2019, la suma de \$143.000(CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/01/2020. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 27: por la cuota de administración ordinaria 01/01/2020, la suma de \$151.600(CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/02/2020. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 28: por la cuota de administración ordinaria 01/02/2020, la suma de \$151.600(CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/03/2020. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 29: por la cuota de administración ordinaria del 01/03/2020, la suma de \$151.600(CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/04/2020. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 30: por la cuota de administración ordinaria del 01/04/2020, por la suma de \$151.600(CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/05/2020. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 31: por la cuota de administración ordinaria del 01/05/2020, por la suma de \$151.600(CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/06/2020. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 32: por la cuota de administración ordinaria 01/06/2020, la suma de \$151.600(CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/07/2020. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 33: por la cuota de administración ordinaria 01/07/2020, la suma de \$151.600(CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/08/2020.. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 34: por la cuota de administración extraordinaria 01/08/2018, la suma de \$18.580 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS) ; Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/09/2018.

CUOTA 35: por la cuota de administración extraordinaria del 01/09/2018, la suma de \$18.580(DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/10/2018. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 36: por la cuota de administración extraordinaria del 01/10/2018, la suma de \$18.580(DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/11/2018. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 37: por la cuota de administración extraordinaria del 01/11/2018, la suma de \$18.580(DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/12/2018.. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 38: por la cuota de administración extraordinaria 01/12/2018, la suma de \$18.580(DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/01/2019. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 39: por la cuota de administración extraordinaria 01/01/2019, la suma de \$18.580(DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/02/2019. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 40: por la cuota de administración extraordinaria del 01/02/2019, la suma de \$18.580(DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/03/2019. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

CUOTA 8: por la cuota de administración extraordinaria del 01/03/2019, la suma de \$18.580(DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS) ;Más los Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se empezaron a generar desde el 01/04/2019. (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020,

Artículo 8. Notificaciones personales.

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que

se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

Reconocer personería al abogado JUAN PABLO LONDOÑO MESA, titular de la T.P N° 293.505 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado reconocido, se verifica mediante certificación N° 671.105, expedida en la fecha, que no pesa sanción vigente sobre su documento profesional que le impida su ejercicio.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b580f5aeaec996c99169840b800dd38081de649608078f33a92
ecb8b6f02aa**

Documento generado en 05/10/2020 09:35:23 a.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200056400

Asunto: Libra Mandamiento

Cumplidos los requisitos en auto que antecede, los cuales fueron presentados dentro del término legal correspondiente, y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA NIT: 890.985.077-2** contra **HEIDY VALERIA HERRERA GARZÓN C.C. 1.007.650.842, JACOB HERRERA RAMÍREZ C.C. 14.247.556 y RICARDO ANDRÉS MONTENEGRO DÍAZ C.C. 1.106.899.626** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$2.909.577,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 09 de OCTUBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
975282818972afd87b1de2ea7c1b9b75226ed0d0999eb8a494b85c90cad9d95e

Documento generado en 05/10/2020 05:51:02 p.m.

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200057200

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto que antecede de fecha 18 de septiembre 2020 y notificado por estados del 23 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por JOANA ANDREA JARAMILLO URIBE en contra de GERALDINE VELASQUEZ TEJADA.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f4ae1803ae1a2343f1896e2cdc81d253d1a11031b0fc6f3a5dc9b4b6da3a28

Documento generado en 05/10/2020 05:51:01 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00650 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Factura de Venta) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de HOGAR Y MODA S.A.S., con N.I.T 900255181 –4, en contra de KELLY JOHANA PALACIOS NAVARRO, con cédula 1045507159, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS ML (\$4.510.000) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 31 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P N° **246.738** del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante. Mediante CERTIFICADO No. **689.186** de la presente fecha, se verifica que el togado no tiene sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43be76ca6d4ca170d5a8e23f050f1a32de4c8ab261ce9298d3884aaf368c5c08

Documento generado en 02/10/2020 11:55:54 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00650 00

Asunto: OFICIA A TRANSUNIÓN

Por considerar procedente la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 291 inc 2, 593 y 599 del CGP

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR A TRANSUNIÓN a fin de que se sirva informar a esta judicatura en qué entidades del sector bancario y/o financiero posee vínculos la señora demandada KELLY JOHANA PALACIOS NAVARRO, con cédula 1045507159

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab29c6ab2f1501724ba1ce66ffd7df5a8313b85cd94e674cd1523ae7db8d46c

Documento generado en 02/10/2020 11:55:56 a.m.